



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019 – 01632ok

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la copropiedad demandada en el *sub judice* se notificó del mandamiento de pago mediante apoderado judicial (fl. 50 Cdno 1) y dentro del término de traslado, propuso recurso de reposición contra el auto de apremio (fls.55-60 Cdno 1) y presentó excepciones de mérito (fls. 77 – 80 Cdno 1).
2. En atención a los memoriales vistos a folios del 35 al 49 Cdno 1, se reconoce personería para actuar a DANIEL FERNANDO OLAVE VIRVIESCAS como apoderado sustituto de la compañía EHRlich ABOGADOS S.A.S., quien es apoderada de la copropiedad aquí enjuiciada, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.
3. Agréguese a los autos, la documental vista folios del 51 al 54 y del 61 al 76 Cdno 1 que aporta la parte demandante.
4. Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandada contra el mandamiento de pago librado en el *sub judice*, para lo cual de entrada avizora esta judicatura su prosperidad conforme los siguientes argumentos.

Sin que la parte demandante contravirtiera la réplica que aquí se desata y como lo señaló la parte recurrente, la factura sobre la cual descansa la presente ejecución compulsiva, esto es, la numerada 237 (fls.3-4 Cdno 1), carece de una fecha cierta de su recepción por la parte compradora, dado que en el espacio visible en su parte inferior derecha determinado como espacio de recibido, únicamente se observa la firma de quien recibió dicho documento, mas no se impuso data alguna en la que sucedió dicha recepción documental. Tampoco en otro espacio del documento se lee la fecha en donde se determine el día, mes y año en que la recepción se produjo, y si bien existe un sello de “CANCELADO” en éste no se indicó que la data en él impuesta equivaliera a la fecha de recepción de la factura y, en gracia de discusión, no se precisó la anualidad en que la misma fue recibida.

Lo anterior no permite verificar el cumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., según el cual **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Se destaca).

En este orden de ideas, es preciso anotar que, según el inciso de la norma comercial que ya se citaba **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (subrayado y negrillas del juzgado); de allí que no se podría deprecar entonces la acción ejecutiva para el cobro del documento que se viene ejecutando, lo que en consecuencia es motivo suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo aquí proferido.

Corolario de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- REVOCAR el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, por lo anotado en esta providencia.

Segundo.- Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

Tercero.- CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, por la práctica de medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada (nml. 10º art. 597 C.G.P.).

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$150.000.00 M/cte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **50** de fecha **05 DE NOVIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a0c9110e06b0bf32de1c5f0326ff78e9168f2bd0dba950886c67a30bbf6b60

Documento generado en 04/11/2020 10:18:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>